Mentes Penales
Revista Digital de Ciencias Jurídico Penales

PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO

Año V | No. 3 | Julio - Septiembre 2022

La prueba ilícita y su tratamiento en el procedimiento penal acusatorio, caso concreto: Delitos Fiscales.

Dr. Jorge Estrada Alvarez.

Odiseo, o Ulises, héroe de la mitología griega.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

DIRECTORIO

Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
Presidencia

SALAS CIVILES

Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera
Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz
Segunda Sala
Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha
Tercera Sala
Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez
Cuarta Sala
Magistrada Martha Susana Barragán Rangel
Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán
Sexta Sala
Magistrada Ruth Alejandra Yáñez Trejo
Séptima Sala
Magistrado José Luis Aranda Galván
Octava Sala
Magistrado Roberto Ávila García
Novena Sala
Magistrada Carolina Orozco Arredondo
Décima Sala

SALAS PENALES

Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández
Primera Sala
Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz
Segunda Sala
Magistrada Ma. Cristina Cabrera Manrique
Tercera Sala
Magistrado Maestro Héctor Tinajero Muñoz
Cuarta Sala
Magistrado Francisco Medina Meza
Quinta Sala
Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas
Sexta Sala
Magistrado Luis Alberto Valdez López
Séptima Sala
Magistrada Gloria Jasso Bravo
Octava Sala
Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas
Novena Sala
Magistrada Arcelia María González González
Décima Sala

CONSEJEROS

Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1

Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3

Lic. Arturo Razo Tapia
Ponencia 4

Director de la Escuela de Estudios
e Investigación Judicial
MPG. Luis Ernesto González González

Titular de Investigaciones Jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité Editorial de la Revista
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Consejera Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano
MPG. Luis Ernesto González González

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor responsable
MPG. Luis Ernesto González González

Asistente de investigación y corrector de estilo
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Difusión
Lic. Gabriel Abraham Delgado López

Diseñador de portada
LDG. Jorge Hernández Rentería

Ilustradora invitada
Luisa Fernanda Rosado Muñoz

Presentadora editorial invitada
Juez Mtra. Karen Marisol Rodríguez Onofre

Escritor invitado
Dr. Jorge Estrada Álvarez

Índice

Preliminar 4

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas 6

Reseña curricular del articulista y la presentadora editorial 7

Presentación editorial 8

Resumen. 11

I. Contexto general de la prueba en el procedimiento penal 12

II. Las etapas del procedimiento penal en México 14

III. La prueba ilícita en el procedimiento penal 15

IV. Excepciones a las reglas de exclusión de la prueba ilícita 20

V. Ilicitud probatoria en delitos fiscales 24

VI. Consecuencias jurídicas de la prueba ilícita: nulidad de la prueba 30

Conclusiones 33

Tesis en materia de prueba en delitos fiscales 34

Mentes Penales, versión electrónica, año V, número 3 julio-septiembre de 2022, es una publicación trimestral editada por la editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No.1, C.P. 36050, Guanajuato, Capital. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo 04-2018-121417343300-102. ISSN: 2154-3789, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Licitud de título y contenido número 17408, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Responsables de la actualización de este sitio: Lic. Rafael Rosado Cabrera y Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano Tel. 4737352200, exts. 1012, correo electrónico: investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 19 de septiembre de 2022. Tamaño del archivo: 6.03 mb

Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una publicación trimestral, de un sólo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en la Unidad de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La publicación digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en Derecho
H.	Honorable
Lic.	Licenciado (a)
Mtra.	Maestra
MPG	Maestro en política y gobierno
Vid.	Ver

Reseña curricular del articulista y la presentadora editorial

Articulista invitado
Jorge Estrada Alvarez

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Maestro en Ciencias Jurídico Penales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Especialista en Derecho Procesal Penal por la Escuela Libre de Derecho; Especialista en Bases de Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona España; Autor y Coautor de diversos artículos y el libro "Actualidad del Derecho Penal Mexicano"; Profesor de Posgrado y Abogado Litigante.

Presentadora editorial invitada
Karen Marisol Rodríguez Onofre

Jueza de ejecución penal. Maestra
justicia penal por la escuela judicial del supremo tribunal de justicia. Maestra en justicia constitucional, especialidad en notaría pública y licenciatura por la Universidad de Guanajuato.

Presentación editorial

El esclarecimiento de los hechos, constitucional y legalmente es objeto del proceso, al cual solamente puede llegarse a través de la actividad probatoria, pues una vez que se aporten al juzgador los elementos necesarios para decantarse por alguna de las posturas propuestas por los intervinientes, es que se estará en aptitud de emitir su decisión. De ahí la singular relevancia que adquiere el régimen probatorio contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dónde el autor, a manera de introducción, expone un panorama general sobre la actividad probatoria en el proceso penal vigente. Y ya que aquello que debe de probarse ante la autoridad judicial son los hechos, precisa los dos momentos en que legalmente se hace necesaria su acreditación; el primero de ellos, en la vinculación a proceso, y en el segundo, en la etapa de juicio oral, que viene a ser parte medular del trabajo presentado.

También es notorio su interés en aportar herramientas de utilidad, con el fin de resaltar la importancia de la actividad probatoria dentro del proceso penal; además de exponer su postura respecto a la prueba ilícita en tratándose de delitos fiscales, opinión que, además de sustentarse en las disposiciones legales, la doctrina y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apoya en la personal experiencia sobre la ilicitud probatoria, su tratamiento y consecuencias en relación con delitos fiscales.

En esta ocasión, al abordar el tratamiento de los delitos fiscales, se tocan los puntos atinentes a las reglas del proceso, y también, las reglas a seguir en lo que respecta al recaudo de material probatorio; haciendo hincapié en la necesidad de contar con una participación activa de las partes, y no solamente por parte del órgano jurisdiccional en el análisis sobre la información aportada; y detectar si se está ante una prueba ilícita.

Destacando que, en los delitos fiscales deberán de seguirse los lineamientos contenidos en el Código Fiscal de la Federación, por lo que hace al aspecto sustantivo, mientras que en el aspecto procedimental, habrán de ser aplicadas las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para facilitar la comprensión de estos temas, el articulista, elabora un pronunciamiento teórico y sobre los criterios jurisprudenciales a fin de comprender los conceptos: prueba ilícita, prueba prohibida y prueba irregular, sus alcances y sus diferencias. Y además, aborda la obligación de la autoridad para verificar las condiciones de obtención sin vulneración a derechos fundamentales; que no se incorpore la prueba ilícita en forma dolosa y, que no se actualice alguno de los supuestos de excepción a las reglas de exclusión.

El autor, al interesarse en los delitos fiscales y la actividad probatoria dirigida a detectar la prueba ilícita, expone la necesidad de que, con el recaudo del material convictivo, se posibilite el adecuado desahogo de las etapas de investigación, intermedia y posteriormente, se lleve a cabo una audiencia de juicio con un correcto desahogo de pruebas que permitan la emisión de una decisión judicial.

Así, refiere la importancia de un acucioso estudio a efecto de establecer, si del material probatorio se advierte la ilicitud, en atención a que se ha establecido en el procedimiento penal la regulación de la nulidad, así como la exclusión de actos y datos de prueba, medios de prueba y pruebas que se hubiesen obtenido con violación a derechos fundamentales, es decir, de aquellos en los cuales se hace patente la ilicitud.

Con el fin de ofrecer información práctica en el tema de la ilicitud probatoria en los delitos fiscales, se hace pronunciamiento especial en torno a las consideraciones que ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la ilegítima obtención de documentos en tratándose de los registros sin contar, con autorización en los domicilios, así como en la intervención y apertura de las comunicaciones privadas, sin que medie orden judicial y, aquellos actos relacionados con la apertura de archivos físicos y electrónicos, y el registro de pertenencias y habitaciones.

Para concluir ofreciendo con una solución para el caso de ilicitud probatoria en delitos fiscales: Si la investigación en tratándose de delitos fiscales se realiza sin la verificación de que, en la obtención de medios probatorios no se vulneren derechos fundamentales, debe ser excluido conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de no hacerse de esta manera; la decisión que deberá asumir el juez al advertir la actualización de un supuesto del efecto corruptor del proceso penal y, habrá de ser el no pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, deberá de decretarse su libertad, debido a que la no fiabilidad del material probatorio al aportarse elementos obtenidos con violación de derechos fundamentales, lo cual, origina un procedimiento y sus resultados viciados.

Juez Mtra. Karen Marisol Rodríguez Onofre

La prueba ilícita y su tratamiento en el procedimiento penal acusatorio, caso concreto: delitos fiscales

Resumen: La fiscalía requiere ser más inteligente que los delincuentes a fin de evitar impunidad y no torcer la argumentación para admitir prueba ilícita creando supuestos de excepción que se vuelven regla. El ortodoxo camino jurídico llanamente no debe admitirlo pues equivaldría a que la autoridad se convierte en delincuente para castigar a otro delincuente.

Palabras clave: Delitos fiscales. Prueba ilícita. Fiscalía. Nulidad. Exclusión probatoria.

Abstract: The prosecutor requires to be smarter than the criminals to avoid impunity, particularly to not crumple the argument for admitting tainted evidence by creating exception cases that later will become the rule. The traditional legal path simply should not admit tainted evidence because it would be equivalent to the authority becoming a criminal to punish another criminal.

Keywords: Tax crimes. Tainted evidence. Prosecution. Nullity. Exclusionary rule.

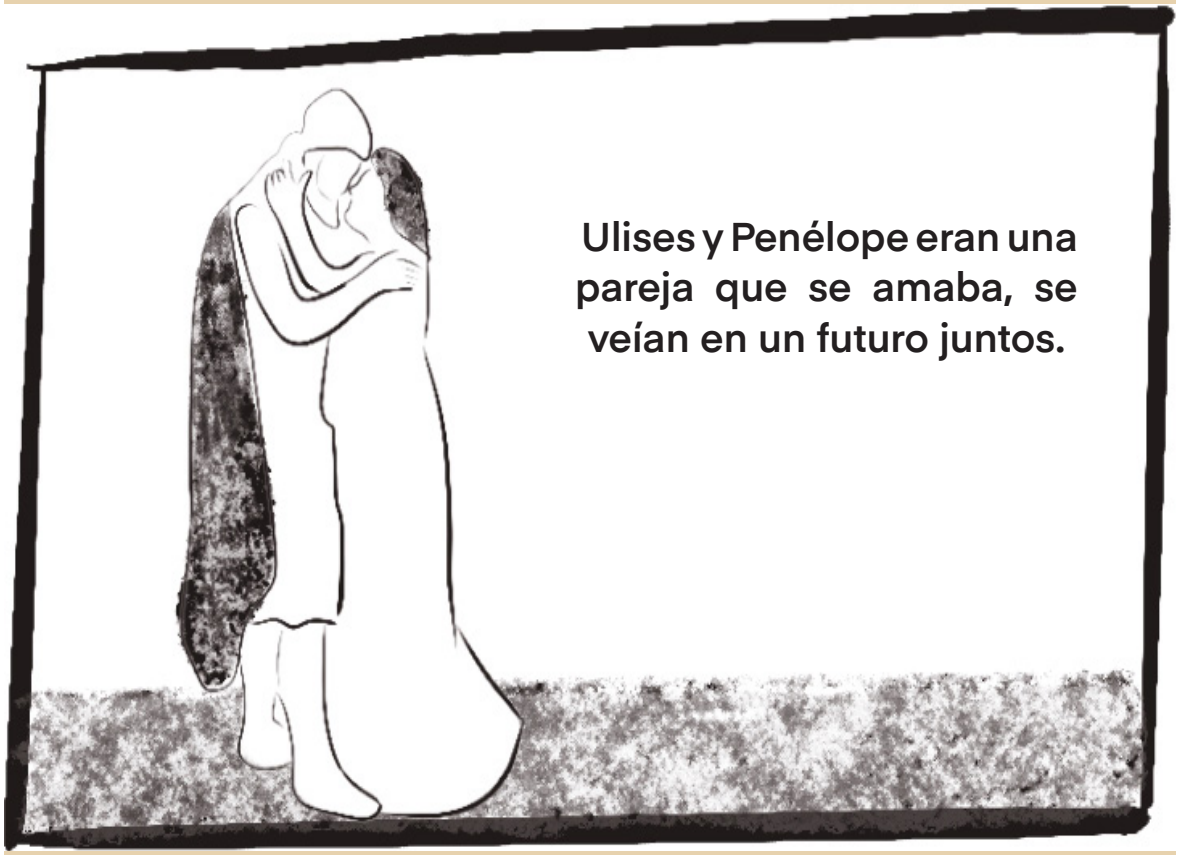

Ilustraciones y texto: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

I. Contexto general de la prueba en el procedimiento penal

La prueba es la actividad central de cualquier procedimiento jurisdiccional. Los hechos solamente pueden ser dados a conocer al juez, a través de las probanzas aportadas por las partes, a fin de que decida la controversia. La planeación probatoria, y su técnica de incorporación a juicio, es el elemento esencial de cualquier teoría del caso.

Es verdad que existen cuestiones que no requieren de una probanza en un juicio, como en el caso de los hechos notorios. Es notorio lo que es público, de conocimiento general, como lo son decisiones políticas, las publicaciones jurídicas o no jurídicas, un hecho histórico, catástrofes naturales, pandemias, fechas memorables, días festivos, y otros similares. Para un sector de la doctrina, lo notorio es calificado por un juez, y en medida de ello, se tendrá por acreditado cuando es alegado por las partes, sin necesidad de prueba.[1]

Igualmente, tampoco será objeto de probanza el derecho, la jurisprudencia o las opiniones doctrinales, ya que ello es materia de invocación por las partes, y el juez decidirá su interpretación y aplicación.

En materia penal, conforme al procedimiento penal acusatorio, debemos distinguir que los hechos, son acreditados en dos momentos y con diversas acepciones jurídicas:

1.- un primer momento es, cuando se solicita por el ministerio público la vinculación a proceso, que conforme al artículo 316, fracción III, del código nacional de procedimientos penales, se tendrá que demostrar que de los antecedentes de la investigación, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido.

En esta etapa no se desahoga prueba (salvo excepciones, cuando se trata de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa[2]), sólo se exponen al juez de control, por parte del fiscal, los datos de prueba que tiene recabados en su investigación preliminar, que permitan suponer razonablemente que se cometió un hecho que la ley penal considera como delito.

2.- un segundo momento, y que resulta la etapa más importante del procedimiento penal acusatorio, es el juicio oral, que es donde realmente se ejerce la actividad probatoria de las partes, al incorporarse a la audiencia los medios de prueba que, una vez desahogados, se convierten en la prueba en sí misma, necesaria para acreditar los hechos que se consideran delictivos, así como la responsabilidad, o no responsabilidad, de una persona en su comisión,

1 Cfr. Cienfuegos Salgado, David: *Los denominados hechos notorios*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en revista electrónica: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2991/15.pdf, página 166

2 H. Congreso de la Unión: *Código Nacional de Procedimientos Penales.* Artículo 314, tercer párrafo. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consultado el 19 de agosto de 2022.

conforme al artículo 356 del código nacional de procedimientos penales.[3]

Derivado de la importancia que tiene la prueba, la autoridad judicial y las partes deben vigilar que la misma sea obtenida de manera lícita, es decir, con observancia de las reglas procesales, y sin la vulneración de derechos fundamentales de las personas, de lo contrario, la misma puede ser objeto de exclusión o nulidad, al considerarse ilícita. Esto es precisamente el objeto de estudio de este trabajo.

Debe puntualizarse que, conforme al principio de presunción de inocencia, regulado por los artículos 20, apartado b, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y 13 del código nacional de procedimientos penales, la suprema corte de justicia de la nación ha establecido, en jurisprudencia obligatoria, que será el órgano acusador quien tenga la carga de prueba, con un estándar o medida que permita establecer de forma clara y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de un acusado, de lo contrario, deberá absolverse.[4]

Esta actividad probatoria, deberá ser pertinente, idónea, necesaria, y sobre todo, lícita; es decir, que al obtenerse o incorporarse la prueba, no se vulneren derechos fundamentales, de lo contrario será objeto de exclusión total del procedimiento, con las consecuencias jurídicas que se analizarán en este trabajo.

3 H. Congreso de la Unión: *Código Nacional de Procedimientos Penales.* Artículo 356. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf consultado el 19 de agosto de 2022. **Artículo 356.** Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

4 Décima época. Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Registro digital: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 476.
Rubro: Presunción de inocencia como estándar de prueba.
La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

II. Las etapas del procedimiento penal en México

El procedimiento penal acusatorio en México se encuentra regulado por en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como por el código nacional de procedimientos penales, en lo que corresponde a las etapas que lo conforman y los diversos tipos de procedimientos.

El procedimiento penal ordinario se compone de tres etapas:

1.- Investigación, que a su vez se divide en *preliminar* (comprende desde la noticia *criminis*, denuncia, querella e inicio oficioso de investigación, hasta la solicitud de audiencia para formular imputación, y solicitar vinculación a proceso del imputado), y *complementaria o judicializada,* (que comprende desde la vinculación a proceso, hasta el cierre de investigación que no podrá ser mayor a seis meses).
2.- Etapa intermedia, que se divide en dos fases: escrita (inicia con el escrito de acusación formal realizado por el ministerio público o por el acusador particular, en los casos que proceda; la actuación formal de la víctima y su asesor, así como la contestación de la acusación por parte de la defensa y el imputado); la fase oral comprende el desarrollo de la audiencia intermedia, que tiene por objeto la preparación del juicio oral, depuración de hechos, clasificación jurídica, ofrecimiento, admisión y exclusión de medios de prueba, y el dictado del auto de apertura a juicio oral.
3.- Juicio oral, que es la etapa en la que se desahoga ante la presencia ininterrumpida del juez o tribunal, los alegatos iniciales, desahogo de prueba, alegatos finales, y la decisión, previa deliberación, del juzgador, valorando razonadamente la prueba que fue recibida en el juicio.

De igual manera, el código procesal nacional comprende ajustes razonables para personas inimputables, así como procedimientos especiales, como el de pueblos y comunidades indígenas, responsabilidad penal de personas jurídico colectivas, acción penal privada, y de asistencia jurídica internacional en materia penal.

Para el caso de delitos fiscales, además de las reglas especiales de carácter sustantivo y procesal establecidas los artículos 92 al 101 del código fiscal de la federación, son aplicables las normas del procedimiento ordinario previsto en el código nacional de procedimientos penales, que comprende la parte esencial de este trabajo, es decir, la obtención o recaudo de datos de prueba por la fiscalía, que le permitan formular imputación, pedir vinculación a proceso, acusar formalmente; y esos datos, convertirse en medios de prueba admitidos para juicio, y ya en la audiencia de juicio oral, al desahogarse y convertirse en prueba, le permitan a la fiscalía pedir la imposición de una sanción penal. Ante todo, el juez y las partes deberán analizar cuál de esa información probatoria, puede ser considerada como prueba ilícita.

III. La prueba ilícita en el procedimiento penal

Los artículos 97, 264 y 357, regulan la nulidad y exclusión de actos, datos de prueba, medios de prueba y prueba, que hubiesen sido obtenidos con violación de derechos fundamentales:

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código.

La ley procesal, la doctrina, y la jurisprudencia, coinciden en señalar que, a fin de excluir alguna prueba por ilicitud, la autoridad judicial debe verificar las siguientes tres condiciones:

1.- Que la obtención de la prueba haya vulnerado derechos fundamentales, contenidos en la constitución y tratados internacionales, como lo son:

- obtención de información probatoria del procesado por medio de detención ilegal;
- obtención de información probatoria (documentos, objetos, productos e instrumento de delito) derivada de cateos y allanamientos sin orden judicial;
- obtención de declaraciones del imputado por medio de tortura o tratos crueles o degradantes, o sin la presencia de su defensor, previa asistencia y asesoría técnica;
- obtención de información probatoria proveniente de testigos, relacionada con presión u hostigamiento a familiares por incomunicación del detenido o retención prolongada;
- obtención de muestras de fluidos, huellas y escritos, dados por el detenido, sin su consentimiento y sin orden judicial;
- obtención de información probatoria derivada de intervención de comunicaciones privadas, sin orden judicial;

- obtención y creación de evidencia falsa.
- reconocimientos de personas con inducción a los testigos mediante la exhibición previa de imágenes del detenido.
- los reconocimientos del acusado en audiencia de juicio, al exhibirlo con ropa o indumentaria propia de un centro de reclusión y con esposas o arillos de seguridad.
- información probatoria que derive de prueba ilícita, por tanto es prueba prohibida

2.- Que la prueba obtenida ilícitamente se incorpore al procedimiento penal dolosamente por el órgano de acusación, la asesoría victimal o la defensa, y
3.- Que la prueba obtenida **no esté dentro de los supuestos de excepciones a las reglas de exclusión.**

No puede comprenderse como prueba ilícita, aquella que tenga errores formales, como fechas erróneas, nombres incorrectos, información incompleta, debido a que es irregular o imperfecta, y en su momento puede sujetarse a un saneamiento del acto, o convalidación de la información, conforme al procedimiento establecido por los artículos 99 y 100 del código nacional de procedimientos penales.

Al respecto y para mayor claridad, existen diversos criterios emitidos por los tribunales de la federación, entre los que se encuentra la tesis con registro: 2016747, publicada en el semanario judicial de la federación, libro 53, abril de 2018, tomo III, materia(s): penal, Tesis: II.2o.P.61 P (10a.), Página: 2272, cuyo rubro reza: "PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CON DEFICIENCIA FORMAL O IRREGULAR. SUS DIFERENCIAS", con el siguiente texto: *La irregularidad en el desahogo de una prueba por no cumplir con las formalidades de la ley procesal, no determina necesariamente su carácter de inutilizable, al no impedir su potencial reiteración o corrección futura, siempre que dicha anomalía meramente formal no conlleve, a su vez, una vulneración sustancial de derechos o prerrogativas constitucionales (lo que la convertiría en prueba ilícita); por tanto, en este caso, se admite la posibilidad de convalidación, perfeccionamiento o repetición (por ejemplo, ofrecer dicha prueba nuevamente durante el proceso, ratificada o justificada cumpliendo las formalidades de ley), salvo que, la irregularidad conlleve la violación de derechos o garantías del imputado. En cambio, en cuanto a la ilicitud de la prueba (que no es lo mismo que su simple deficiencia formal o irregularidad), existe como regla de exclusión, la prohibición de admisión y de valoración de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente con vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas (detención ilegal, tortura, violación a la intimidad del domicilio, etcétera). En este caso, a diferencia de los supuestos de pruebas obtenidas irregularmente, exclusivamente desde una perspectiva formal subsanable, la prueba ilícita no admite convalidación. Además, su exclusión alcanza no sólo a la prueba obtenida directamente con vulneración de un derecho fundamental, sino también a las posteriores pruebas cuya obtención deriva de la considerada ilícita, salvo las excepciones legal y jurisprudencialmente previstas; esto es, lo que se conoce como la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", clasificación en la que no encuadran las pruebas señaladas como irregulares por haber sido inicialmente obtenidas e incorporadas a la causa penal sin ajustarse al procedimiento formal establecido en la ley, pero perfeccionadas o reiteradas*

por no haber sido calificadas de ilícitas (con violación de derechos fundamentales).

Miguel Ángel Aguilar López[5], distingue con claridad lo que debemos entender por prueba ilícita, prueba prohibida y prueba irregular: la primera es la que se obtiene con violación de derechos fundamentales, es nula y de ninguna manera podrá valorarse en el proceso; la prueba prohibida es la derivada de la prueba ilícita, que conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado, tampoco podrá subsanarse, y por lo tanto, será, en consecuencia, excluida; y la prueba irregular es la generada con vulneración de normas de rango inferior que regulan su obtención y práctica, como lo son formalidades, la que sí podrá ser objeto de saneamiento y convalidación, conforme a las reglas procesales.

Por ejemplo, un contrato privado ratificado, aunque tenga un error en la fecha de su elaboración, la fecha que se tendrá por cierta, es cuando se haya ratificado, y si la ratificación también contiene un error en la fecha, la certeza de su realización se tendrá cuando se hubiese presentado ante la autoridad, o ante el registro público, y no por esa circunstancia, se va a tratar de una prueba ilícita, debido a que en su obtención, no se vulneró derecho fundamental alguno.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la segunda sala de la suprema corte, que a continuación se invoca:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2021218*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
> *Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)*
> *Página: 466*
>
> *DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.*
>
> *La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se*

5 Vid. Aguilar López, Miguel Ángel: Presunción de Inocencia: principio fundamental en el sistema acusatorio. Editorial Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, México, 2009, página 190 y ss.

presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Cabe decir que de acuerdo a diversos autores, la prueba ilícita, en un sentido amplio, se entiende como aquella contraria a la ley, o que no es conforme a la norma jurídica. Desde esta perspectiva, se han pronunciado las opiniones que consideran que prueba ilícita es aquella que es contraria a una norma de derecho, ya sea que haya sido obtenida o practicada transgrediendo normas de un ordenamiento jurídico, o ya sea que contravengan una norma contenida en la constitución, una procesal, o incluso, un principio general del derecho[6].

Calocca[7] expande el concepto de prueba ilícita, al establecer que es aquella obtenida o practicada con infracción de cualquier derecho fundamental del imputado o de terceros, reconocido a nivel constitucional en nuestro país, ya sea directamente, o por remisión a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Otros criterios más restrictivos, conciben la dignidad de la persona como pieza fundamental en el concepto de prueba ilícita, por lo que consideran que aquel material probatorio cuya obtención transgreda la dignidad del individuo es inadmisible en el proceso. Teniendo en consideración que la dignidad del individuo está consagrada en el mandato constitucional, en la parte que tutela los derechos fundamentales, los partidarios de esta tesis

6 Cfr. Anaya Ríos, Miguel Ángel, y de la Rosa Rodríguez, Paola Iliana: La prueba ilícita, sus premisas, regulación y excepciones en el sistema penal acusatorio, Editorial Flores Editor y Distribuidor, México 2018, p. 114 y ss.

7 Vid. Calocca, Alex: Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile. en revista Ius et Praxis, 1998, año 4, número 2, Talca Chile, p. 308

señalan que el concepto de ilicitud probatorio se circunscribe a un material que vulnera la norma constitucional. A mayor abundamiento, los medios de prueba que no tengan relevancia constitucional por no haber violado un derecho fundamental, no pueden ser privados de eficacia probatoria[8].

Son pruebas ilícitas aquellas que violan normas de rango legal especialmente constitucionales. Silva Melero, por su parte, afirma que para un sector doctrinal, la prueba ilícita es aquella que atenta contra la dignidad de las personas, es decir contra la dignidad humana[9].

De acuerdo con lo anterior, será material probatorio, o acto de investigación ilícito, lo que sea contradictorio con la ley fundamental, con la constitución y las leyes que derivan de aquella, además de que su obtención vulnere derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Existen supuestos que consideran excepciones a las reglas de exclusión de la prueba ilícita, como lo es la teoría de la fuente o causa independiente, del descubrimiento inevitable, del vínculo atenuado, y también la teoría de la buena fe y conexión de antijuridicidad, que son ampliamente reconocidos por la doctrina y las tesis emitidas por los tribunales de la federación en México, tema que será abordado más adelante.

Es importante precisar, que a fin de determinar la ilicitud, debe darse una conexión de antijuridicidad en el sentido de que se vulnere un dispositivo legal, con el hecho de obtener, recaudar o exhibir información probatoria que afecte a las partes procesales en particular.

Ahora bien, Eduardo Demetrio Crespo afirma que, para que sea excluida la prueba[10], la ilegalidad del dato probatorio debe derivar: 1º) de su obtención irregular -ilegalidad sustancial o sustantiva- (con afectación de derechos fundamentales o garantías constitucionales -este es el campo específico de actuación de la regla de exclusión y de la doctrina de los frutos del árbol venenoso-); o 2º) de su incorporación ilegal al proceso -ilegalidad adjetiva- (con apartamiento de las prescripciones formales que limitan y condicionan su eficacia procesal -esta es la órbita operativa de las llamadas sanciones procesales en sentido estricto: inadmisibilidad y nulidad.

Comenta el mismo autor que, en primer lugar, la adquisición puede ser ilegal porque la prueba es obtenida en violación de garantías individuales constitucionalmente reconocidas, tales como, por ejemplo, la prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo (*nemo tenetur se ipsum accusare*, que traduce el derecho fundamental de toda persona de

8 Cfr. Anaya Ríos, Miguel Ángel, y de la Rosa Rodríguez, Paola Iliana: La prueba ilícita... p. 115

9 Vid. Silva Melera, Valentín: La prueba procesal. En revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, T. I., p. 69

10 Vid. Demetrio Crespo, Eduardo: Las prohibiciones probatorias como límites al descubrimiento de la verdad en el proceso penal, XIII edición de los cursos de postgrado en derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo), páginas 18 y ss.

no autoincriminarse y de negarse a cooperar activamente con la acusación en la destrucción de su "estado de inocencia"), la inviolabilidad del domicilio, etc. Éste es, según dijimos, el ámbito natural en el cual operan normalmente la regla de exclusión y su eficacia refleja. En segundo lugar, la prueba puede ser ilegal no en sí misma, sino por su modo de incorporación al proceso. Éste es, reiteramos, el ámbito natural de actuación de las sanciones procesales típicas (inadmisibilidad y nulidad).

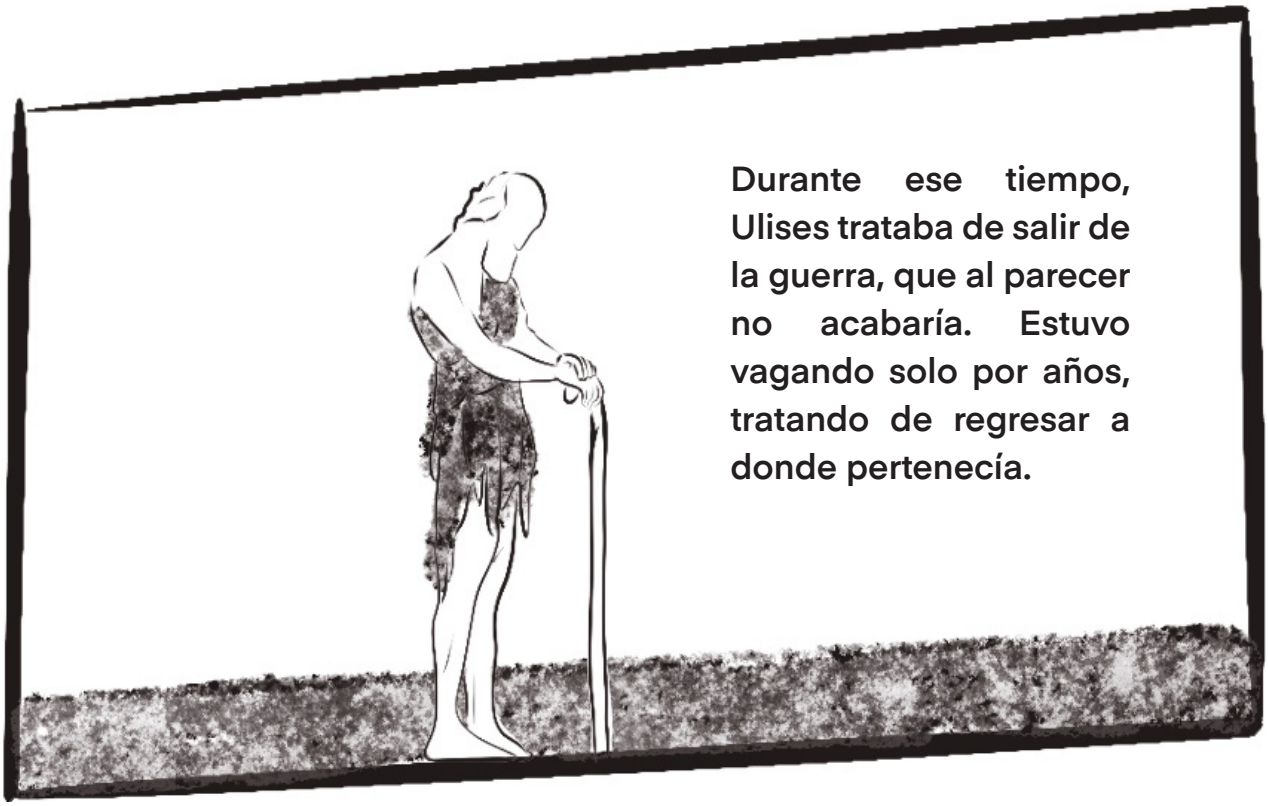

Ilustraciones y texto: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

Un día, le dijeron que tenía que enlistarse en la guerra, pero para no dejar a su amada, se hizo pasar por loco, pero no le creyeron.

Ilustraciones y texto: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

IV. Excepciones a las reglas de exclusión de la prueba ilícita

Por obra de la doctrina y jurisprudencia, principalmente en los Estados Unidos de América, que ha sido adoptada en México, se fue creando un catálogo de excepciones a la regla de exclusión probatoria, derivado de una posible ilicitud, que al concurrir en un caso concreto, tornarían inaplicable la prohibición probatoria y determinarían la legitimidad constitucional de la prueba obtenida.

De acuerdo con Anaya Ríos y De la Rosa Rodríguez, las principales "excepciones" a la regla de exclusión (que cuando concurren en un caso concreto hacen que la prueba dubitada o señalada como ilícita, valga como elemento legítimo de convicción) son las siguientes[11]:

1.- Fuente independiente: si a los elementos de cargo se puede llegar por medios probatorios obtenidos de manera lícita en la causa, que no tienen conexión con la violación constitucional.
2.- Descubrimiento inevitable: si el elemento de prueba se habría adquirido indefectiblemente en el futuro por otros caminos.
3.- Buena fe: cuando la prueba (o el dato) se obtuvo sin intención de infringir - ya sea por error o ignorancia- principios constitucionales.
4.- Proporcionalidad: la gravedad del acto ilegal es de menor envergadura que las consecuencias que traería aparejada la eventual ineficacia del elemento de prueba, lo que también se conoce como *balancing test en el sistema norteamericano,* se deja librado al arbitrio judicial la valoración de la conveniencia de excluir la prueba ilícita en cada caso concreto, teniendo en cuenta la intensidad de la infracción a la regla, la cantidad de invasión y la conciencia de la violación, a fin de sopesar el daño que la exclusión podría ocasionar[12].

Al respecto, se han comenzado a emitir criterios por el poder judicial de la federación, que recogen esas interpretaciones doctrinales, conforme a la tesis emitida por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010354
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.)
Página: 993

11 Vid. Anaya Ríos, Miguel Ángel, y de la Rosa Rodríguez, Paola Iliana: La prueba ilícita... p. 136

12 Cfr. Demetrio Crespo, Eduardo: Las prohibiciones probatorias... p. 20.

PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.
La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, para Mir Puig[13], la vigencia amplia del principio *in dubio pro reo,* en materia probatoria, está limitado al principio de proporcionalidad en sentido amplio por la doctrina y la jurisprudencia constitucionales que incluye los tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los tres conceptos se afirman respecto a una finalidad

13 Vid. Mir Puig, Santiago: Bases Constitucionales del Derecho Penal, Colección Biblioteca Básica de Derecho Penal y Ciencias Penales, dirigida por Eduardo Demetrio Crespo y José Ramón Serrano-Piedecasas, nº 1, Ed. Iustel, Madrid, 2011, pp. 96/97

beneficiosa para intereses públicos o particulares que ha de perseguir toda intervención estatal que limite derechos de los ciudadanos. La intervención estatal que persiga tal finalidad beneficiosa limitando derechos fundamentales sólo será constitucional si es proporcionada a dicha finalidad, cosa que requerirá que la limitación de derechos resulte: 1) idónea para alcanzar aquella finalidad, esto es, que sea capaz de conseguirla; 2) necesaria para el repetido fin, en el sentido de que éste no se pueda obtener mediante una intervención no lesiva o menos lesiva de derechos fundamentales; 3) proporcionada en sentido estricto, esto es, que no suponga más coste para los derechos que beneficio a obtener".

En caso de duda razonable sobre si una prueba de cargo debe ser excluida o mantenida, corresponde concluir a favor de la necesidad de su exclusión, sólo cuando se relaciona directamente con la inocencia del acusado.

En la guerra, fue él quien tuvo la idea del famoso caballo de Troya.

Ilustraciones y texto: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

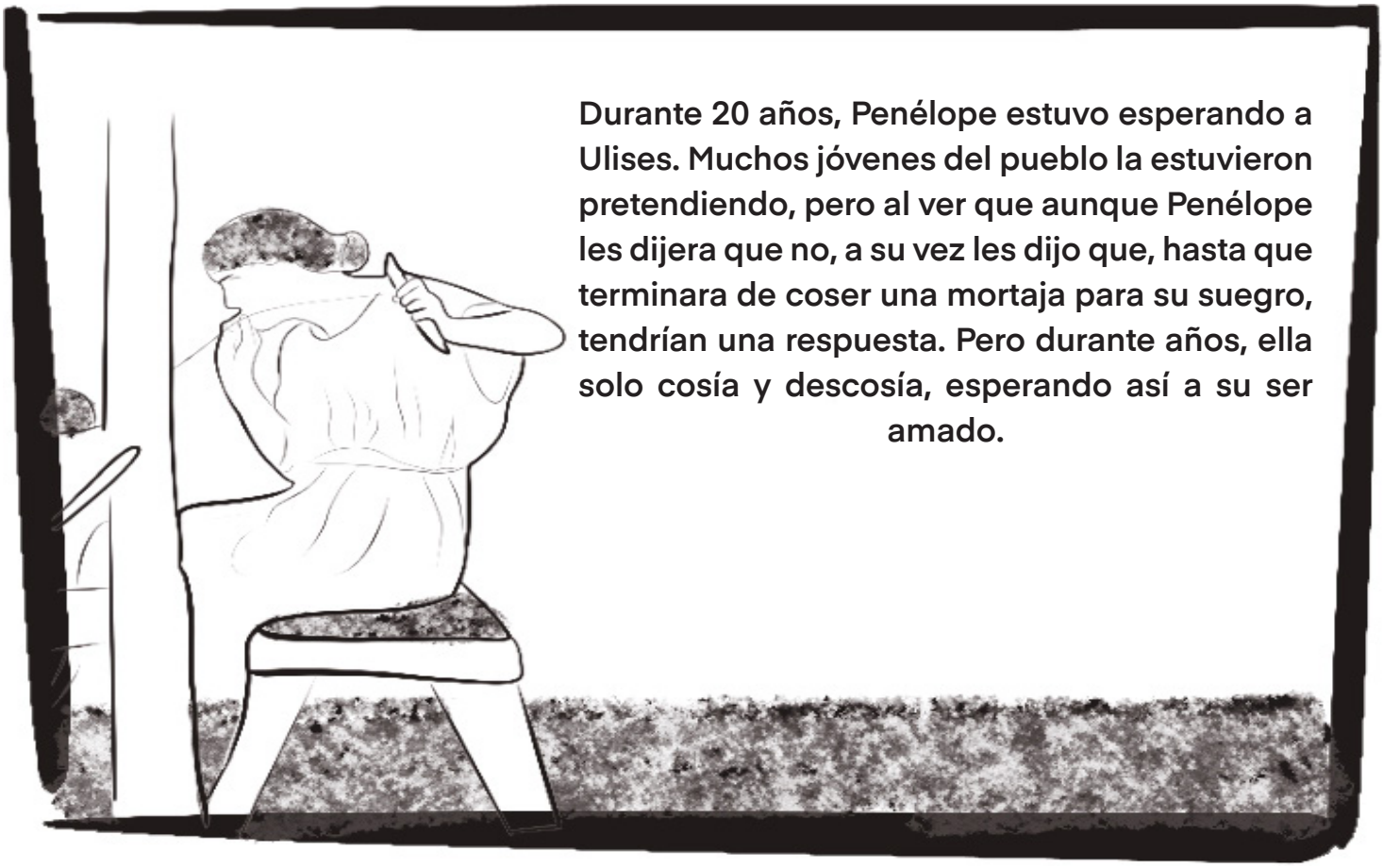

Ilustraciones y texto: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

V. Ilicitud probatoria en delitos fiscales

La jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación, señala que un documento será considerado como prueba ilícita, cuando el mismo provenga de una actividad delictiva por sí misma, es decir, la obtención ilegítima de documentos en caso de los registros de domicilios sin autorización, intervención y apertura de comunicaciones privadas, sin orden judicial, además de la obtenida en actos que signifiquen aperturas de archivos físicos y electrónicos, registro de pertenencias y habitaciones. Al respecto es aplicable la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2002741
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.)
Página: 431

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada

como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Contradicción de tesis 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

De acuerdo con lo analizado hasta este momento, una investigación penal, por posible delito fiscal, soportada en auditoría o procedimiento de verificación de actividades de carácter fiscal administrativo, puede quedar sujeto a la aplicación de las normas que regulan la licitud probatoria, del código nacional de procedimientos penales.

La revisión fiscal administrativa puede abarcar solamente el análisis de documentos aportados por el contribuyente o aportados por terceros, sin que se autorice legalmente el acceso a un domicilio fiscal, sin autorización del contribuyente o sin autorización judicial, y mucho menos podrán revisarse y extraerse archivos electrónicos, archivos físicos o realizar la sustracción de pertenencias, sin que medie el mandato de la autoridad judicial, al no existir consentimiento del contribuyente visitado, ya que en caso de que la autoridad lo haga contraviniendo el artículo 16 constitucional, que contiene los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, toda la información así obtenida, podría considerarse prueba ilícita en un procedimiento penal.

El ministerio público federal, tiene la posibilidad de solicitar a un juez federal la intervención de comunicaciones privadas y órdenes de cateo, si en el supuesto se investiga por ejemplo un delito fiscal de operaciones simuladas (compraventa de comprobantes apócrifos previsto y sancionado por el artículo 113 bis del código fiscal de la federación[14]),

14 H. Congreso de la Unión: *Código Fiscal de la Federación*: Artículo 113 Bis. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf consultado el 19 de agosto de 2022

Artículo 113 Bis.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente

en los casos en que se considere delincuencia organizada, conforme al artículo 2, fracciones VIII, VIII bis y VIII ter, de la ley federal contra la delincuencia organizada.[15]

Pongamos como ejemplo, que en una la auditoría practicada a una persona física o moral, por parte del sistema de administración tributaria, se hubiesen obtenido comunicaciones privadas, como correos electrónicos, apertura de correspondencia, mensajes electrónicos, apertura de archiveros y mensajería general, sin la orden de autoridad judicial, y con la negativa del contribuyente; por supuesto que esa información es prueba ilícita, y por ende será objeto de exclusión.

Por el contrario, si el ministerio público o la autoridad fiscal administrativa, solicitaron a un juez federal, la recabación de información de cuentas bancarias, directamente a los bancos, o través de la comisión nacional bancaria y de valores, esa información, aunque no se tenga la autorización del contribuyente, es lícita, y no podrá ser excluida del procedimiento. Al respecto es aplicable la tesis con registro 2017190, de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, tesis: 1a. LXXI/2018 (10a.), cuyo rubro y texto señalan: *"SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el secreto bancario o financiero es parte del derecho a la vida privada del cliente y, por tanto, está protegido por el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, que prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones de crédito, la obligación de dar noticia o información, cuando las autoridades que la soliciten sean los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del*

---

por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.

15 H. Congreso de la Unión: *Ley federal contra la delincuencia organizada*: Artículo 2. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_200521.pdf consultado el 19 de agosto de 2022

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, viola el derecho a la vida privada, toda vez que la permisión que otorga dicho precepto a la autoridad ministerial no forma parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas por el artículo 16 de la propia Constitución; además, porque el acceso a dicha información implica que tenga la potencialidad de afectación del derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales es la única legitimada para autorizar su circulación; de ahí que la solicitud de información bancaria realizada por la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial. Lo anterior es así, en virtud de que el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, toda vez que el lugar preferente que ocupan en el Estado se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, como lo prevé en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Igual acontece, si la autoridad fiscal requisa o se introduce a un domicilio fiscal, sin la autorización de un juez, y quebranta cerraduras, desde luego que existe una afectación de derechos fundamentales y toda la información obtenida, tendrá el mismo fin, es decir, será objeto de exclusión por considerarse prueba ilícita, será nula y de ninguna manera podrá ser subsanable o convalidable, aunque el fiscal investigador solicite la ratificación de los funcionarios que la practicaron, o se ponga a la vista del imputado para que la reconozca.

En caso de que un procedimiento fiscal administrativo donde se finque un crédito fiscal al contribuyente, sea declarado nulo por un tribunal federal de justicia administrativa, y dicho procedimiento sea utilizado como dato de prueba en la investigación del delito, por supuesto que esa nulidad, sobre todo si fue declarada por afectar el derecho de audiencia, o no permitir la defensa adecuada del contribuyente, afectará la investigación penal, al resultar información probatoria obtenida con violación de derechos fundamentales, como lo son de audiencia y certeza jurídica, que desde luego afecta el derecho a un debido proceso.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación:

Época: Novena Época
Registro: 160509
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)
Página: 2057

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Un día, Ulises y Penélope se encontraron. Al ver la apariencia de Ulises, no creía que fuera él, así que le sometió a una prueba: le tenía que describir como era su habitación.

Ilustraciones y texto: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

VI. Consecuencias jurídicas de la prueba ilícita: nulidad de la prueba

Los artículos 97 y 357 del código nacional de procedimientos penales, ordenan dejar inutilizable como evidencia el o los medios de prueba obtenidos con infracción a los derechos fundamentales, esto es, inservible para acusar o para ejercer defensa.

La prueba declarada ilícita tiene como consecuencia jurídica su exclusión total del procedimiento, tanto de la prueba originaria obtenida ilícitamente, como la derivada de esa obtención, es decir, de la prueba prohibida.

El juez tendrá prohibido hacer cualquier tipo de valoración sobre la prueba declarada como ilícita, es la nada procesal, y podría tener como consecuencia también, en efecto corruptor, afectar la verosimilitud de las hipótesis acusatorias dejando inconsistente el ejercicio de la acción penal.

La primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, ha sostenido en la tesis con número de registro 2003564, que cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por la propia primera sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que se debe proceder a decretar la libertad del acusado, cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa, es decir, se afecta la totalidad del procedimiento, cuando el conjunto de pruebas aportadas por el órgano de acusación, se soportan en elementos obtenidos con violación de derechos fundamentales.[16]

Para Gutiérrez Moya, y Aguilar Brevis, el objetivo de excluir la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, se traduce en respetar las reglas del debido proceso, la presunción de inocencia, y así evitar la contaminación del razonamiento judicial.[17]

16 Décima época. Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.), Registro digital: 2003564 Primera Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Materia Penal. T. 1, página 537

17 Cfr. Gutiérrez Moya, Carlos, y Aguilar Brevis Alejandro: *La prueba ilícita: reglas de exclusión de medios probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales*. En revista de Derecho, sociedad y Cultura, 2ª época, año VIII, No. 3, Santiago, enero-diciembre, 2002.

Conclusiones

Resulta imperativa la revisión oficiosa del procedimiento de auditoría y determinación del crédito fiscal, verificando la no transgresión de derechos fundamentales

En materia de delitos fiscales, las autoridades administrativas, tanto la recaudadora en revisiones de gabinete, como la fiscalía general de la república y la fiscalía de los estados, deberán vigilar que la obtención de información se sujete a los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos, vigilando que no se vulneren los derechos fundamentales de audiencia, certeza, seguridad jurídica y debido proceso, ya que de lo contrario, se podría generar ilicitud probatoria.

Si un procedimiento administrativo de auditoría y determinación de crédito fiscal, donde a su vez se advierte la comisión de delitos, sirve de base a la investigación penal, con mayor razón deberá verificarse que en la obtención de información, no se vulneren derechos fundamentales, en virtud de que podrá ser excluido el sustento probatorio, conforme a las reglas del procedimiento penal ordinario, regulado en el código nacional de procedimientos penales, generando un efecto corruptor del procedimiento, que indefectiblemente terminará en un absolución del procesado.

Cuando Ulises respondió correctamente a todo. Penélope no lo dejo nunca más, y duraron juntos hasta la eternidad.

Ilustraciones y texto: Luisa Fernanda Rosado Muñoz

Tesis en materia de prueba en delitos fiscales•

Registro	Tipo de resolución	Voz	Artículos en los que impacta
2024653	Jurisprudencia	Estados de cuenta bancarios proporcionados por la comisión nacional bancaria y de valores para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, exhibidos por la secretaría de hacienda y crédito público como fundamento de la querella por los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada. Es innecesario que el ministerio público los someta a control judicial previo, tratándose del proceso penal mixto.	Relacionado 264 del código nacional de procedimientos penales

Texto íntegro de la jurisprudencia

Época: Undécima Época

Registro: 2024653

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a./J. 20/2022 (11a.)

Estados de cuenta bancarios proporcionados por la comisión nacional bancaria y de valores para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, exhibidos por la secretaría de hacienda y crédito público como fundamento de la querella por los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada. Es innecesario que el ministerio público los someta a control judicial previo, tratándose del proceso penal mixto.

- Recopilación realizada por Eduardo Adrián Sierra Chiquito, estudiante de Derecho..

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron con relación al valor probatorio que le correspondía a los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes sentenciados, que obtuvo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de la solicitud que realizó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce); documentos que posteriormente se aportaron como sustento de las respectivas querellas que se formularon por los correspondientes delitos fiscales, y fueron considerados como prueba en los procesos penales -seguidos en la vía tradicional o mixta-, para demostrar la existencia de sendos delitos y la plena responsabilidad penal de los procesados en su comisión. Uno de los contendientes convalidó la legalidad del valor probatorio que les atribuyó la autoridad responsable; mientras que el otro les negó eficacia convictiva, por considerar que su paso de la materia fiscal a la penal se hizo de manera antijurídica, porque el Ministerio Público no los sometió a control judicial previo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada legalmente para formular querella y exhibir como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes investigados a través de un procedimiento de visita domiciliaria, que obtuvo por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando advierta que existen hechos que probablemente son constitutivos de un delito, entre otros, los de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable, sin necesidad de que el Ministerio Público los someta a control judicial previo, tratándose del proceso penal mixto.

Justificación: El hecho de que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar información protegida por el secreto bancario a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esté limitada para fines fiscales, en términos de la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce, no implica que exista impedimento legal alguno para que, como garante del sistema tributario, pueda acudir ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento, en defensa del patrimonio de la Nación, hechos relacionados con los casos en que la información que obtuvo de los procedimientos previstos en la ley para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, revelen la posible comisión de un ilícito de naturaleza fiscal; y tampoco se advierte que se encuentre impedida para ofrecer como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes, que hubiera recabado por medio de la citada Comisión. Ello, porque lo establecido en la fracción I del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, anterior a su reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, permite colegir que, si derivado de la información allegada al procedimiento administrativo de fiscalización, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento de hechos que puedan configurar, entre otros, los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable, puede formular querella, para que se inicie la investigación penal correspondiente. Además porque de esa facultad deriva que, dicha Secretaría, a efecto de cumplir con el citado requisito de procedibilidad, se puede allegar de los datos necesarios para documentar los hechos que considere probablemente constitutivos

de delito. Por tanto, se concluye que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada legalmente para formular querella y exhibir como sustento de su acusación, los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes investigados a través de un procedimiento de visita domiciliaria, que obtuvo por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando advierta que existen hechos que probablemente son constitutivos de un delito, entre otros, los de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable. Sin que dichos medios de prueba requieran, para ser justipreciados en juicio, de un control judicial previo o de perfeccionamiento alguno por parte del Ministerio Público, al tratarse de documentales públicas que se obtuvieron de manera lícita, es decir, sin violación alguna de derechos fundamentales y que cuentan además con valor tasado de prueba plena, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, por provenir de funcionarios públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus funciones, que ponen de manifiesto los movimientos bancarios en las cuentas de los correspondientes contribuyentes. Y tampoco resulta aplicable respecto de los mismos, el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 502/2017, en el que se declaró la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, y del que derivó la tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."; porque en ese caso, la falta de anclaje constitucional, hace necesario un control judicial previo respecto de la excepción al secreto bancario en favor del Ministerio Público, a efecto de evitar intromisiones injustificadas al derecho fundamental a la vida privada de los gobernados; mientras que en el caso, la fracción IV del mismo ordenamiento legal, encuentra soporte y justificación en los artículos 16, párrafo décimo sexto, y 31, fracción IV, ambos de la Constitución General y, por tanto, no adolece del mismo vicio.

Contradicción de tesis 147/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Nota: La citada tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 977, con número de registro digital: 2017190.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 265/2018, en el que ponderando lo sustentado por esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.", precisó que la solicitud de información bancaria que realizaba la autoridad ministerial, debía estar precedida de control judicial; sin embargo, esa razón no era suficiente para estimar que los estados de cuenta bancarios del contribuyente sentenciado, que obraban en autos, tuvieran que excluirse por tratarse de pruebas ilícitas. Ello, porque esa información bancaria no la recabó la Representación Social para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado, sino que fue solicitada por autoridades hacendarias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en la excepción al secreto bancario, prevista en la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce), para fines fiscales; es decir, con la intención de determinar el impuesto generado por el contribuyente sujeto a la correspondiente visita domiciliaria. Por tanto, la autoridad judicial de segunda instancia, procedió conforme a derecho al tener por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado, con base en el mismo material probatorio con el que se acreditaron los elementos del delito fiscal, entre el que se encontraban los aludidos estados de cuenta bancarios, que la Secretaría de Hacienda allegó al Ministerio Público investigador, con motivo de la querella que formuló en contra del contribuyente; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 522/2019, en el que señaló que de la tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.", se desprendía que toda información derivada u obtenida con violación al secreto bancario protegido por el citado precepto legal, carecía de eficacia probatoria en el proceso, a menos que la solicitud de esa información, realizada por la autoridad ministerial, se encontrara precedida de autorización judicial. Así, la información que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención a la solicitud que realizaron las autoridades fiscales, entre las que se encontraban los estados de cuenta bancarios a nombre del quejoso, constituían pruebas cuya transición de la materia fiscal a la penal, se hizo de manera antijurídica, porque a pesar de que fueron lícitamente obtenidas por la autoridad hacendaria, y legalmente destinadas a la causa penal; sin embargo, no fueron corroboradas por el Ministerio Público cuando se presentaron como evidencia de los hechos al formularse la querella, a través del medio de perfeccionamiento correspondiente y bajo control judicial, y por tanto, dicha información carecía de eficacia. Además, consideró que la excepción prevista en la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto vigente en la época de los hechos), sólo autorizaba a la autoridad hacendaria a solicitar información protegida por el secreto bancario, para fines fiscales; no para efectos de comprobar el delito y la responsabilidad penal del usuario de los servicios financieros. Y, por tanto, la sentencia condenatoria se sustentó en pruebas a las que

no se les debió otorgar valor probatorio; porque si bien los estados de cuenta se obtuvieron y allegaron a la averiguación previa de manera lícita, y podían resultar válidos para efectos fiscales, no lo eran para ser valorados como pruebas de cargo en el ámbito penal, ya que ello era violatorio del derecho fundamental a la vida privada, contenido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución General.

Tesis de jurisprudencia 20/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Odiseo y Tiresias

Para citar este artículo:

Estrada Álvarez, Jorge: La prueba ilícita y su tratamiento en el procedimiento penal acusatorio, caso concreto: delitos fiscales. Presentación de la Juez Mtra. Karen Marisol Rodríguez Onofre. Revista Mentes Penales. Año V, no. 3. julio-septiembre 2022. Editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2022. p (pp.)....

EDITORIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO